

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA NÚMERO 366

SESIÓN 67ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Montes; del Vicepresidente Honorable Senador señor Bianchi; y presidencia accidental de los Honorables Senadores señores Insulza y Durana.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Guillier, Huenchumilla, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurre el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín. Asimismo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Labbé y Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 43.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 65ª, ordinaria, del día

7 de noviembre, que no ha sido observada.

- - -

CUENTA

Mensajes

Dos de S.E. el Vicepresidente de la República

Con el primero hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación del proyecto de ley que establece normas sobre elaboración, comercialización, denominación y etiquetado de la leche y productos lácteos (Boletines N°s 11.417-01 y 11.661-11, refundidos).

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (Boletín N° 11.621-04).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Adjunta resolución dictada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 78, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal vigente a octubre de 1973.

-- Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores

Contesta consulta, formulada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, relativo al Acuerdo de Escazú.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública

Responde los siguientes oficios:

- Del Honorable Senador señor Sandoval, en cuanto a la postulación del taller que se individualiza al Fondo Social Presidente de la República.

- Del Honorable Senador señor García, referente al proyecto de reposición del retén de Carabineros de Nehuentúe, comuna de Carahue.

- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Lagos y Latorre, por el que solicitan enviar un proyecto de ley sobre feriado anual de los funcionarios públicos de las regiones extremas del país.

- Del Honorable Senador señor Quinteros, referido a la falta de reparación del paso fronterizo Cardenal Samoré, de Osorno.

- Del Honorable Senador señor Navarro, relativo a denuncias recibidas por hostigamiento a mujeres por amamantar en espacios públicos y por robo de vehículos en la comuna de Hualpén.

Del señor Ministro de Desarrollo Social

Responde petición de la Honorable Senadora señora Muñoz referida al registro social de hogares.

De la señora Ministra del Medio Ambiente

Da respuesta al acuerdo del Senado por el que se solicita la implementación de medidas ante la situación de emanación de gases que afectó recientemente a las comunas de Quintero y Puchncaví. (Boletín N° 2.013-12).

Del señor Subsecretario de Educación

Entrega datos sobre el cumplimiento del dictamen que individualiza, de la Contraloría General de la República, relacionado con el cumplimiento de medidas decretadas con ocasión de la emergencia medioambiental ocurrida en la bahía de Quintero-Puchuncaví; petición enviada en nombre del Honorable Senador señor Latorre.

Anexa antecedentes de los proyectos de inversión ministerial que se encuentren en tramitación ante la Contraloría General de la República; materia consultada en nombre del Honorable Senador señor Harboe.

Del señor Subsecretario de Justicia

Acompaña información requerida por el Honorable Senador señor Durana, sobre catastro realizado por Gendarmería de Chile en recintos penitenciarios, en el período que indica.

Informa acerca de las medidas destinadas a la reparación o mejoramiento de viviendas sociales del sector de Placilla, de Valparaíso; consultadas por la Honorable Senadora señora Allende.

De la señora Subsecretaria de Derechos Humanos

Atiende preocupación, manifestada en nombre del Honorable Senador señor Chahuán, relativa al cumplimiento de la medida cautelar que se indica, en relación al cierre del CREAD de Playa Ancha, Valparaíso.

Se refiere a requerimiento efectuado por la Honorable Senadora señora Rincón, acerca de la misma materia consignada precedentemente.

Del señor Director del Trabajo

Responde petición del Honorable Senador señor Navarro, referida a fiscalizaciones efectuadas a empresas que indica.

Del señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos

Reporta sobre los avalúos fiscales e incremento de contribuciones en Concepción; consulta formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil

Entrega pormenores de los cobros de tasas de embarque; materia requerida por el Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Jefe del Departamento de Denuncias y Mediación
de la Superintendencia de Educación

Responde requerimiento del Honorable Senador señor Navarro sobre denuncias recibidas en ese organismo por irregularidades en infraestructura, desde el año 2017 a la fecha.

Del señor Jefe de Gabinete del Contralor General de la República

Incluye reporte mensual de informes publicados a la fecha por este órgano.

-- Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informe

De la Comisión de Agricultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece el día nacional de las Juntas de Vigilancia Rural y Desarrollo (Boletín N° 12.090-01).

-- Queda para Tabla.

Proyecto de acuerdo

Proyecto de acuerdo, de los Honorables Senadores señor Elizalde, señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, De

Urresti, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria, por el que solicitan a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para obtener la extradición del señor Pedro Barrientos Núñez, desde Estados Unidos de América, con el objeto de restablecer el imperio de la justicia y de los derechos humanos (Boletín N° S 2.029-12).

-- Queda para ser votado en su oportunidad.

Comunicación

De la Comisión Revisora de Cuentas, por la que comunica que ha elegido, como su Presidente, al Honorable Senador señor José Miguel Insulza.

-- Se toma conocimiento.

Terminada la Cuenta llegan a la Mesa los siguientes documentos:

Oficio de S. E. el Vicepresidente de la República por el que informa que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental respecto del proyecto de ley que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica (Boletín N° 12.107-04).

-- Se toma conocimiento y se manda comunicar al Excmo. Tribunal Constitucional.

Comunicación del Comité Partido Socialista por la que propone reemplazar al Honorable Senador señor De Urresti por el Honorable Senador señor Insulza para integrar la Comisión de Ética y Transparencia del Senado.

Consultada la Sala da su beneplácito al reemplazo, por la unanimidad de los senadores presentes, dejándose constancia que hay 30 senadores presentes dándose cumplimiento al quórum establecido en el artículo 5ª A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

El Honorable Senador señor Insulza solicita se guarde un minuto de silencio en memoria del cantante nacional Luis Enrique Gatica Silva, recientemente fallecido.

La Sala así lo acuerda.

- - -

El Honorable Senador señor Araya solicita se refundan para su tramitación los proyectos de ley cuyos Boletines son los siguientes: N^{os} 10.811-06; 9.068-06; 11.892-07; 12.028-06; 12.029-06; 12.030-06; 12.119-06; 12.179-06 y 12.194-06. Asimismo, que sean discutidos en general y en particular durante el primer informe de la Comisión técnica.

Por ultimo pide se desagregue de este tratamiento el proyecto ya refundido correspondiente al Boletín N° 8.820-06.

La Sala así lo acuerda.

- - -

La Honorable Senadora señora Muñoz solicita que el proyecto de ley con el que modifica la ley N° 20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, con el fin de incorporar la perspectiva de género en el programa de formación ciudadana (Boletín N° 10.890-04); sea enviado a tramitación a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

Así se acuerda.

- - -

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

- - -

ORDEN DEL DIA

Proyecto de acuerdo, de los Honorables Senadores señor Elizalde, señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, De Urresti, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria, por el que solicitan a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para obtener la extradición del señor Pedro Barrientos Núñez, desde Estados Unidos de América, con el objeto de restablecer el imperio de la justicia y de los derechos humanos.

(Boletín N° S 2.029-12)

El Presidente, previa consulta a la Sala, pone en votación el asunto de la referencia, incorporado en la presente Cuenta.

El Secretario General da lectura al proyecto de acuerdo e individualiza a los autores de la misma.

El resultado de la votación es de 21 votos por la aprobación y una abstención.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes y Provoste y señores Araya, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Montes, Moreira, Pérez, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstiene el Honorable Senador señor Pugh.

El Presidente declara aprobado el proyecto de acuerdo.

- - -

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, se sirva realizar todas las gestiones políticas, diplomáticas y judiciales necesarias a fin de obtener la extradición del señor Pedro Barrientos Núñez, desde Estados Unidos de América, para que enfrente a la justicia chilena.

Asimismo, manifestar públicamente el repudio de este Senado al asesinato del señor Víctor Jara, así como a todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período de la dictadura cívico-militar, reafirmando su firme compromiso con el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepción ni condicionamiento.”.

- - -

Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

(Boletín N° 10.696-07)

El Presidente pone en discusión el asunto de la referencia.

El Secretario General informa que las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados.

Agrega que la Comisión Mixta, como forma de resolver las controversias entre ambas Cámaras, efectuó una proposición que comprende las normas divergentes y otras disposiciones de la iniciativa, así como las adecuaciones correspondientes a los ajustes formales requeridos por el texto contenido en la proposición.

Añade que la Comisión acordó esta proposición con las votaciones que consigna en cada caso en su informe.

- - -

La proposición de la Comisión Mixta para salvar las divergencias entre ambas ramas del Congreso Nacional es la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

Sustituir la oración con la que denomina la ley aprobada por el Senado por la siguiente:

“Uno) Reemplázase la denominación del Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

“Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”

Artículo 1°
Del Senado
De la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de cumplirla en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”.

Artículo 2°
Del Senado
De la Cámara de Diputados

Inciso primero
Números 1° y 2°

Remplazarlos por los siguiente:

“Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. - Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter.

Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;”

Número 2°

Mantener el texto aprobado por el Senado, con la sola enmienda de sustituir la expresión “esta ley” por “este decreto ley”.

Número 3 °

Eliminarlo.

Número 4°

Pasa a ser número 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”.

Artículo 3°

Del Senado

De la Cámara de Diputados

Incisos primero y segundo

Mantenerlos con la sola enmienda de anteponerles la siguiente frase:

“Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:”

Inciso tercero
Del Senado
Incisos tercero y cuarto
De la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Inciso cuarto
Del Senado
Inciso quinto
De la Cámara de Diputados

Pasa a ser Inciso tercero.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”.

Inciso quinto
Del Senado
Inciso sexto
de la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado.

Pasa a ser inciso cuarto, con la enmienda de reemplazar la referencia al artículo 6° por 8°.

Inciso sexto
Del Senado
Inciso séptimo
De la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Inciso séptimo
Del Senado
Inciso octavo
De la Cámara de Diputados

Pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas

Inciso octavo
Del Senado
Inciso noveno
De la Cámara de Diputados

Pasa a ser inciso sexto, sin enmiendas

ooo

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

Artículo 3° bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas

hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

Artículo 3° ter. - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”.

Artículo 4°
Del Senado y
De la Cámara de Diputados

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente

“Seis) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.”.

Inciso segundo

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso tercero

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso cuarto

Mantener el texto aprobado por el Senado

Inciso quinto

Mantener el texto aprobado por el Senado

Artículo 5°

Del Senado y
De la Cámara de Diputados

Incisos primero y segundo

Reemplazarlos por los siguiente:

“Siete) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”

Inciso tercero

Del Senado y
De la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Inciso cuarto

Del Senado y

De la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Inciso final
Del Senado y
De la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo 6°
De la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo 6°
Del Senado
Artículo 7°
de la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.

El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.

Artículo 7°

Del Senado,

Artículo 8°

de la Cámara de Diputados

Inciso primero

Mantener el texto del Senado, con las siguientes enmiendas:

1) Incorporar el siguiente párrafo nuevo “Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:”, y

2) Reemplazar la expresión “cinco” por “quince”.

Inciso segundo

Mantener el texto aprobado por el Senado.

Artículo 8°

Del Senado

Artículo 9°

De la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Diez) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente;

“Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.

Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.”.

A continuación, agregar el siguiente número nuevo:

Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos:

“Artículo. 9°.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.

Artículo 10.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 11.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto ley, y,

c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.”.

Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 10
de la Cámara de Diputados

Suprimirlo.

A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo segundo. - Derógase el artículo 5º de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.”.

Artículo transitorio
Del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”

- - -

El Presidente ofrece la palabra e intervienen los Honorables Senadores señores Huenchumilla, Presidente de la Comisión Mixta; Chahuán, Moreira y Bianchi, señora Allende y señores De Urresti y Pérez.

- - -

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Chahuán formula expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 3 bis.

- - -

Enseguida el Presidente somete a votación la proposición de la Comisión Mixta.

El resultado de la votación es de 21 votos a favor, 18 votos en contra y un pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, Bianchi, Elizalde, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Kast, Moreira, Pérez, Prohens, Pugh y Sandoval.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Ossandón.

Fundan su voto aprobatorio los Honorables Senadores señores Letelier, Latorre, Quinteros, Araya, Insulza, Elizalde, Huenchumilla y Lagos.

Fundan su rechazo los Honorables Senadores señores Durana, Pugh, Galilea, Allamand y Coloma.

- - -

Durante la votación y con la anuencia de la Sala asume la presidencia accidental el Honorable Senador señor Insulza.

- - -

Con la autorización de la Sala interviene, durante la votación, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín.

- - -

El Presidente accidental declara aprobada la proposición de la Comisión Mixta.

- - -

Queda terminado el conocimiento de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

Uno) Reemplázase el nombre del Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:

“Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”

Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”.

Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. - Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación;

3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”.

Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. - Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”

Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda.

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:

a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,

b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;

b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,

c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

Artículo 3° ter. - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.”.”.

Seis) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y

de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La Comisión podrá conceder también la libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.

Siete) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante resolución fundada.

La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”.

Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.

El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.

El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.

Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. - Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad

condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.”.

Diez) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente;

“Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.

Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.”.

Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos:

“Artículo. 9°.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.

Artículo 10.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

Artículo 11.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:

a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.

b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto, y,

c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.

Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”

Artículo segundo.- Derógase el artículo 5º de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Tratándose del artículo 6º, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”.

- - -

El Presidente accidental informa que ha concluido el Orden del Día.

- - -

Peticiones de Oficios

Enseguida, el Secretario General anuncia que se han recibido peticiones de oficios de los Honorables Senadores señora Allende y señor Bianchi, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Incidentes

Hacen uso de la palabra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Durana, en el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente; señor Pugh, en el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independientes; y señor Navarro, en el tiempo del Comité Partido País Progresista e Independientes y del Comité Partido por la Democracia e Independientes, quienes se pronuncian -o solicitan el envío de oficios- en relación con las materias que se consignan, detalladamente, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Presidente accidental anuncia el envío de los oficios solicitados por los mencionados Senadores, en conformidad con el Reglamento del Senado.

- - -

En el curso de Incidentes, con la anuencia de la Sala, asume la presidencia accidental el Honorable Senador señor Durana.

- - -

Se levanta la sesión.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado

ÍNDICE

	Página
Acta	1
Cuenta	2
Orden del día	
<p>Proyecto de acuerdo, de los Honorables Senadores señor Elizalde, señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, De Urresti, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros y Soria, por el que solicitan a S.E. el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas necesarias para obtener la extradición del señor Pedro Barrientos Núñez, desde Estados Unidos de América, con el objeto de restablecer el imperio de la justicia y de los derechos humanos.</p> <p>(Boletín N° S 2.029-12)</p>	8
<p>Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.</p> <p>(Boletín N° 10.696-07)</p>	9
Peticiones de oficios e Incidentes	32